



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0554/2016

FECHA: 23 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 29 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), con fecha 4 de diciembre de 2016, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

En relación a todas las imágenes contenidas en la web del CTBG cuyos derechos de autor estén protegidos, licencia de uso y titular de los derechos (p. ej. enlace1: Copyright MisImágenes S.L., enlace2: CC BY-NC-ND 2.0 Ansel Adams, etc...), pudiendo omitir, si así le conviene al CTBG, los referidos a aquellas imágenes que:

- a. no hayan sido incluidas en la lista del documento 2, o
 - b. cuyos derechos de autor ya figuren correctamente identificados en la web del CTBG.
2. Con fecha 21 de diciembre de 2016, el CTBG dictó Resolución por la que acordaba conceder la información solicitada y le indicaba al interesado lo siguiente:

ctbg@consejodetransparencia.es



Todas las imágenes incluidas en la página web del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno son de producción propia, por lo que el propio CTBG es titular del copyright o bien provienen de un banco de imágenes que cuenta con la licencia adecuada para su uso.

Puede obtenerse más información al respecto en: <http://www.shutterstock.com/es/license>

Asimismo, cabe indicar que en el año 2015 se contrató el plan profesional del banco de imágenes Shutterstock que consiste en el acceso a la colección completa sin límites de descarga diarios.

Puede consultarse aquí los planes: <http://www.shutterstock.com/subscribe?clicksrc=header>

La licencia contratada incluye el uso de las imágenes para nuestra página web así como su modificación y edición.

3. Con fecha 29 de diciembre de 2016, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en base a los siguientes argumentos:

UNICO La información proporcionada es manifiestamente incorrecta.

Tras la recepción de la Resolución de 21 de diciembre, se ha comprobado que la información proporcionada por el CTBG no es veraz, y por lo tanto el CTBG ha denegado de facto el acceso a la información solicitada. En la Resolución se afirma que:

Todas las imágenes incluidas en la página web del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno son de producción propia, por lo que el propio CTBG es titular del copyright o bien provienen de un banco de imágenes [<http://www.shutterstock.com>]

Sin embargo, se han identificado varias imágenes que no han sido producidas por el CTBG ni provienen del banco de imágenes www.shutterstock.com. Sin pretender realizar una lista exhaustiva, ya que ésta es precisamente la información que se demandaba, se pueden mencionar los siguientes ejemplos (...)

1. *Que se tenga por presentado este escrito, se tenga por interpuesta en el plazo legal esta Reclamación y que en su día se resuelva que la respuesta del CTBG no se ajusta a Derecho al no proporcionar la información solicitada, pese a resolver que procedía conceder el acceso a la misma; y se dicte resolución por la que se acuerde remitir al ahora reclamante la información solicitada el 4 de diciembre.*

2. *Que en caso de que se tengan en cuenta para la resolución de esta Reclamación nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente, se pongan de manifiesto al reclamante a fin de que pueda formular las alegaciones que estime procedentes, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. El artículo 2 de la LTAIBG, relativo al ámbito subjetivo de aplicación- indica lo siguiente,

1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:

c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

Por lo tanto, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno le son de aplicación los preceptos de la LTAIBG y, en concreto, los relativos al reconocimiento y garantía del derecho de acceso a la información pública y lo dispuesto en el artículo 24 en materia de reclamaciones en el marco de una solicitud de acceso a la información

4. En el caso que nos ocupa, el interesado considera que la información proporcionada por el Consejo de Transparencia en respuesta a su solicitud es *manifiestamente incorrecta*.

Frente a esta afirmación debe hacerse las siguientes consideraciones:

- Tal y como dice en su aviso legal de la página web del CTBG: “Tanto el diseño del portal y sus códigos fuente, como los logos, marcas y demás signos distintivos que aparecen en el mismo pertenecen al Consejo de



Transparencia y Buen Gobierno, y están protegidos por los correspondientes derechos de propiedad intelectual e industrial. Esta protección afecta igualmente a las imágenes contenidas en el mismo. Las imágenes de la página web o bien son de autoría del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o bien han sido cedidas por terceros para su uso en la web”

- Las imágenes de la página web del Consejo son de producción propia o bien se ha comprado su uso a bancos de imágenes. Estos casos suponen, en número, la mayor parte de las imágenes de la web del CTBG. Además, estas imágenes son las que ilustran los principales contenidos que se consideran fijos en la web como organización, funciones, legislación, principios, transparencia, criterios y documentación.
- Además de las fotografías anteriores también se pueden encontrar, en número más reducido, algunas fotografías cuyo uso ha sido cedido al CTBG por otros organismos o particulares con el objetivo de ilustrar determinadas noticias.
- En ningún caso, el CTBG ha intentado ocultar tal circunstancia. Tanto es así, que se han mostrado en la web con los originales metadatos de la fotografía, sin variar los datos que figuran en algunas de ellas como procedencia, autor y copyright.

Por todo lo anterior, se considera que el Consejo de Transparencia no ha pretendido denegar la información solicitada al reclamante y tan sólo puede entenderse que la información inicialmente solicitada no fue lo suficientemente explícita, sin perjuicio de que el aviso legal incluido en la página web del Consejo, accesible por tanto al interesado, informa debidamente de las circunstancias aplicables a la publicación de contenidos.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 29 de diciembre de 2016, frente a la Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 21 de diciembre de 2016.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso





Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

